



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Riohacha, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANNYS EDELCA PITRE DÍAZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ALCALDÍA DE ALBANIA – LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44-001-31-18-001-2021-00031-00

La señora ANNYS EDELCA PITRE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.931.735, presenta acción de tutela como mecanismo transitorio contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DE ALBANIA – LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, defensa, acceso a la carrera administrativa, igualdad, libertad de expresión e información, libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio, asociación, sindicalización, autonomía administrativa, mínimo vital, seguridad, vida digna; además demanda la vinculación de PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y GRUPO DE REVISIÓN Y ANÁLISIS DE PETICIONES, DENUNCIAS Y RECLAMOS DE CORRUPCIÓN (GRAP).

Revisado el escrito de tutela y al advertir el despacho que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, dispondrá su admisión, el traslado de la misma a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la accionante, así mismo la notificación de esta providencia.

En consideración a la información de la accionante, referente que a partir del 28 de junio de 2021 se inició el proceso de inscripción de quienes pretendan participar en la convocatoria, el despacho dispondrá vincular a los inscritos en el Proceso de Selección No 1849 de 2021, por asistirle interés legítimo para intervenir en este trámite y en los resultados de la acción, debiéndose ordenar en consecuencia que se publique la presente providencia, así como el escrito de tutela y sus anexos en la página web de la CNSC, y se remita copia de tales documentos a los correos electrónicos registrados por los inscritos.

Como medida provisional se solicita la suspensión del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, que tiene por objeto “Convocar y Establecer las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto, para proveer los Empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal, de la Alcaldía Municipal de Albania – la Guajira, Proceso de Selección No. 1849 de 2021, municipios de sexta y quinta categoría”, alegando la actora que si bien existen otros mecanismos de defensa, la misma resulta necesaria para evitar un perjuicio irremediable, al permitir acceder a un concurso sin las garantías mínimas constitucionales.

En ese sentido, se advierte que la pretensión principal está dirigida a que se suspenda la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, así como también se rehaga todo el procedimiento administrativo de consolidación del Estudio Técnico de formulación de la OPEC, presentada por la administración municipal de Albania – La Guajira, ante la anotada entidad en acompañamiento del sindicato y notificar a todos los empleados públicos del referido municipio respecto de dicho procedimiento, permitiendo la participación y acreditación de condiciones de reten social.

De las medidas provisionales corresponde decir, son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

Ahora bien, sobre las mismas el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias dispuso:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.

Referente a la procedencia de la medida de suspensión provisional la antes referida corporación también ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. En consecuencia, para accederse a las referidas medidas, se requiere advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales alegados, así mismo demostrar la necesidad, pertinencia y urgencia de aquellas, evitando que surja un perjuicio superior del que se expone en el escrito de tutela."

Al descender esta agencia judicial a la referida petición en el asunto analizado, encuentra que su propósito no es otro que la suspensión de los efectos del acto administrativo por el que se duele la accionante, argumentando como perjuicio irremediable el hecho que se acceda a un concurso sin las garantías mínimas constitucionales, sin demostrar que con ello se afecte directamente su actual vinculación laboral con la ALCALDÍA DE ALBANIA – LA GUAJIRA, pues continua ejerciendo el cargo para el cual fue nombrada; de otro lado encontrándose la convocatoria en fase de inscripción, no es posible determinar con certeza que la misma resulte por ahora, lesiva o amenace los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Finalmente, advierte esta dependencia judicial que la suspensión del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, pretendido como medida cautelar, en el fondo resulta coincidente con la pretensión principal de la acción constitucional, sin demostrarse la necesidad y la urgencia de la misma, resultando innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento. Lo anterior, sin perjuicio de examinarse de ser procedente en el fallo que decida de fondo el asunto, lo relacionado con la suspensión de los efectos del acto administrativo objeto de esta tutela, por lo que en consecuencia se negará el decreto de la indicada medida.

De otro lado, como quiera que la accionante solicita la vinculación de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y GRUPO DE REVISIÓN Y ANÁLISIS DE PETICIONES, DENUNCIAS Y RECLAMOS DE CORRUPCIÓN (GRAP), debe precisar el despacho que la misma será negada, toda vez que en auto proferido el 14 de julio de 2021 por la Sección

Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se estableció que el asunto objeto de estudio se relaciona con la expedición del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021, suscrito por el Alcalde Municipal de Albania - Guajira y el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo estas las entidades de las cuales se alega la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin que ninguna de las actuaciones recaiga sobre aquellas.

En consecuencia con lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por la señora ANNYS EDELCA PITRE DÍAZ, contra el COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DE ALBANIA – LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Negar la vinculación de PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y GRUPO DE REVISIÓN Y ANÁLISIS DE PETICIONES, DENUNCIAS Y RECLAMOS DE CORRUPCIÓN (GRAP), por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a los inscritos en el Proceso de Selección No. 1849 de 2021, por asistirle interés legítimo para intervenir en este trámite y en los resultados de la acción, debiéndose ordenar en consecuencia que se publique la presente providencia, así como el escrito de tutela y sus anexos en la página web de la CNSC, y se les remita copia de tales documentos a los correos electrónicos registrados por los mismos.

CUARTO: Notificar esta providencia por el medio más expedito, en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, al Presidente – representante legal o quien haga sus veces en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- igualmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira, entregándole copia de la misma, del escrito de tutela y sus anexos para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos, adjuntando los documentos que relacionen en el escrito de contestación a través del canal del correo institucional j01pctoadorioh@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC para que de manera inmediata se sirva publicar en el sitio web dispuesto para la inscripción al Proceso de Selección No. 1849 de 2021, que tiene como finalidad proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBANIA – LA GUAJIRA, copia del auto admisorio de la tutela, del escrito de tutela y sus anexos, así mismo los envíe a los correos electrónicos que reposa en sus bases de datos aportados por los inscritos. Lo anterior para que en el término de un (1) día siguiente ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos expuestos por la actora. Del cumplimiento de lo anterior, la CNSC deberá rendir informe dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

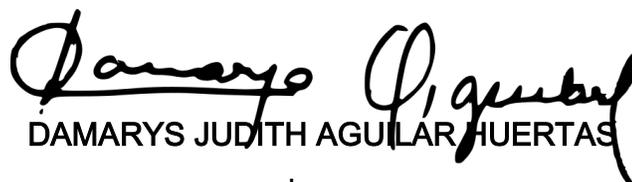
SEXTO: Notificar por un medio expedito la presente decisión a la accionante ANNYS EDELCA PITRE DÍAZ, y requiérasele para que en el término de un (1) día, informe si elevó petición, queja, reclamo o recurso alguno a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, relacionado con el motivo de la acción de tutela, en caso positivo indicara el medio, fecha y si obtuvo respuesta de fondo allegando los soportes a través del correo institucional j01pctoadorih@cendoj.ramajudicial.gov.co.; de igual manera aporte copia del Acuerdo No. 0959 del 29 de abril de 2021 suscrito entre las entidades accionadas, toda vez que si bien lo relaciona entre los anexos no lo adjunto.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOVENO: Désele a la presente acción de tutela, el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARYS JUDITH AGUILAR HUERTAS

Jueza